

de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre. «BOE» del 23).

Por todo ello, se somete el referido expediente al trámite de información pública por el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOE, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular por escrito cuantas alegaciones y sugerencias estimen pertinentes sobre la delimitación provisional de la línea de edificación fijada.

Dicho expediente podrá examinarse en las oficinas de la Unidad de Carreteras de Soria, calle Mosquera de Barnuevo, núm. 3, en días y horas hábiles de oficina.

Burgos, 6 de mayo de 2008.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental, Francisco Almendres López.

### 32.515/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00587.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 31 de marzo de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/00587.

Examinado el recurso interpuesto por don Pedro Antonio Bastida Pérez contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 20 de noviembre de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a Resolución de fecha 2 de abril de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, que le sancionaba con dos multas de 300 euros (total 600 euros), por dos infracciones de carácter grave previstas en los apartados 2.k) y 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. n.º 02/461/0022), y teniendo en cuenta los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de Pasajes (Guipúzcoa), se levantó Acta de infracción el día 24 de febrero de 2002 contra el ahora recurrente por navegar con la embarcación «Laikun Tercero», matrícula 7.ª SS-1-131/94, careciendo de certificado de navegabilidad y con el despacho caducado.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Pasajes se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 12 de junio de 2002, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 2 de abril de 2003.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presentó escrito mediante el que interpuso recurso de alzada contra el citado acuerdo, que fue desestimado por Resolución del Secretario General de Transportes en fecha 20 de noviembre de 2006. Contra esta resolución se interpone el presente recurso de reposición en fecha 22 de enero de 2007, solicitándose revisión de oficio de la misma en fecha 28 de febrero de 2007.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su inadmisión.

#### Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según dispone el artículo 115.3 de la mencionada Ley 30/1992, lo que conlleva la necesaria inadmisión del recurso de reposición.

2. Tampoco procedería la admisión del recurso en el supuesto de resultar calificado como extraordinario de revisión, toda vez que la Sentencia 190/04, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa va referida a hechos e infracciones distintos (carencia de seguro de responsabili-

dad civil obligatorio) a los recogidos en la resolución sancionadora y en la posterior del Secretario General de Transportes desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a aquella y cuya impugnación ahora se intenta por el recurrente, lo que hace imposible su incardinación en los supuestos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, procediendo declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 de la reiterada Ley 30/1992.

3. Respecto a la solicitud de revisión de oficio, formulada mediante otrosí en el escrito de 26 de febrero de 2007, procede declarar la Inadmisión de la misma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 102 de la Ley 30/1992, toda vez que no se aprecia la existencia en el presente supuesto de ninguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la mencionada Ley 30/1992.

En su virtud, este ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Inadmitir el expresado recurso de reposición interpuesto por don Pedro Antonio Bastida Pérez contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 20 de noviembre de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a Resolución de fecha 2 de abril de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, que le sancionaba con dos multas de 300 euros (total 600 euros), por dos infracciones de carácter grave previstas en los apartados 2.k) y 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. n.º 02/461/0022), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 28 de abril de 2008.—Subdirector General de Recursos-Isidoro Ruiz Girón.

### 32.552/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09262.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 19 de diciembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09262.

Examinado el recurso de alzada formulado por don Antonio Soria Carmona y doña María Elena Ridaó Jorquera, armadores de la embarcación El Vila, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0020).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «El Vila».

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 29 de octubre de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

«1. Los recurrentes, don Antonio Soria Carmona y doña María Elena Ridaó Jorquera, armadores de la embarcación «El Vila», niegan los hechos sancionados en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio del expedientado, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirman que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión del denunciado, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable, pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en la que se constata la presencia el día 25-10-2005, de la embarcación de pesca «El Vila», la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la boca sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27-10-2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25-10-2005, en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad «iuris tantum», establecida en el artículo 137 de la Ley 30/1992, en el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirma el recurrente.

2. Los recurrentes expresan su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se le conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, el sancionado vuelve a remarcar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación, sino que se limita a decir que «el conjunto